

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MAYTÉ AUBRET
MARTÍNEZ

Recurrida,

v.

DAVID VEGA GÓMEZ,

Recurrida,

**ADMINISTRACIÓN PARA
EL SUSTENTO DE
MENORES (ASUME),**

Recurrente.

KLRA202200455

REVISIÓN
procedente de la
Administración para el
Sustento de Menores,
Departamento de la
Familia.

Caso núm.:
0592745.

Sobre:
alimentos.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

El 18 de agosto de 2022, la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) presentó ante nos un recurso de *Revisión Judicial de Resolución Administrativa*. En este, solicitó que declarásemos nula la *Resolución y orden sobre solicitud de reconsideración* emitida y notificada por la Jueza Administrativa de la ASUME el 16 de agosto de 2022. Además, solicitó que decretáramos la falta de jurisdicción sobre la materia de la que adolecía el Tribunal Administrativo de la ASUME, Sala de Fajardo, para atender y resolver la *Solicitud de reconsideración a resolución dictada en rebeldía sobre filiación de alimentos* presentada por la peticionaria, y que culminó con la *Resolución y Orden* dictada el 25 de marzo de 2022, archivada y notificada el 28 de marzo de 2022.

El 12 de octubre de 2022, la Sra. Aubret compareció y se opuso al recurso; enfatizó la validez de la *Resolución y Orden* del 25 de marzo de 2022. No obstante, admitió que, en efecto, la resolución en reconsideración emitida por la Jueza Administrativa el 16 de agosto de 2022, resultaba

inoficiosa, pues al momento de dictarla ya había perdido jurisdicción sobre el caso.

El Sr. Vega Gómez no compareció, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Así pues, evaluadas las sendas posiciones de la ASUME y de la Sra. Aubret resolvemos confirmar la *Resolución y Orden* dictada el 25 de marzo de 2022.

I

El 13 de febrero de 2020, la Sra. Mayté Aubret Martínez (Sra. Aubret) solicitó a la ASUME que estableciera la filiación y una pensión alimentaria para beneficio del menor DAAM. Además, solicitó que se filiará al menor como hijo del Sr. David A. Vega Gómez (Sr. Vega Gómez), pero que se ordenara la inscripción del menor con el apellido materno en primer lugar.

El 28 de octubre de 2020, la ASUME emitió la correspondiente notificación de alegación de filiación y establecimiento de pensión alimentaria¹. Ante la incomparecencia del Sr. Vega Gómez, el 28 de enero de 2021, la ASUME emitió una resolución dictada en rebeldía sobre filiación y alimentos².

No obstante, el 23 de febrero de 2021, la Sra. Aubret presentó una objeción a dicha resolución ante el especialista de pensiones alimentarias (EPA)³. En síntesis, objetó el orden en que aparecían los apellidos del menor en la resolución de filiación. Además, señaló que, al momento de presentar su solicitud ante la ASUME, había suplicado que los apellidos del menor constaran en el acta de nacimiento como Aubret Vega⁴; es decir, el apellido materno en primer lugar, y el apellido paterno, en segundo. Sin embargo, la resolución ordenó lo contrario; a decir, Vega Aubret.

¹ Estos documentos no constan en el apéndice del recurso.

² Véase, apéndice del recurso, anejo 2.

³ *Íd.*, anejo 3.

⁴ En apoyo a su solicitud, arguyó que el menor no había tenido contacto con la persona no custodia. Adicionalmente, planteó que ella residía en los Estados Unidos, por lo que el procedimiento judicial de cambio de nombre le resultaría oneroso. *Íd.*, anejo 5.

Consecuentemente, el 25 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo señaló una vista a celebrarse el 29 de junio de 2021, con el fin de atender la objeción⁵. A la vista compareció la peticionaria, por videoconferencia; sin embargo, el Sr. Vega Gómez no compareció, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Más adelante, la Jueza Administrativa emitió la *Resolución y Orden del 25 de marzo de 2022*⁶, notificada el **28 de marzo**. En esta, declaró con lugar la objeción de la Sra. Aubret y, en su consecuencia, requirió al EPA ordenar al Registro Demográfico de Puerto Rico que enmendase el certificado de nacimiento del menor para que constara el apellido materno en primer lugar⁷.

No obstante, el **20 de abril de 2022**, la ASUME presentó una solicitud de reconsideración⁸. En síntesis, expuso que la Jueza Administrativa carecía de jurisdicción para ordenar el cambio en el Registro Demográfico en cuanto al orden de los apellidos del menor. Por su parte, la Jueza Administrativa emitió una orden el **5 de mayo de 2022**, en la que informó haber acogido la solicitud de reconsideración presentada, la cual resolvería en un término de 90 días⁹. No obstante, el **2 de agosto de 2022**, emitió otra orden en la que notificó que, por justa causa, prorrogaría el término para resolver la solicitud de reconsideración, el cual no excedería de 15 días más¹⁰.

Consecuentemente, el **16 de agosto de 2022**, notificada el 17 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo emitió su *Resolución y orden sobre solicitud de reconsideración*.

⁵ Véase, apéndice del recurso, anejo 4.

⁶ *Íd.*, anejo 1.

⁷ Hasta ese momento, el menor aparecía registrado con los apellidos de la madre; i.e., Aubret Martínez.

⁸ *Íd.*, anejo 5.

⁹ *Íd.*, anejo 6.

¹⁰ *Íd.*, anejo 7.

En su resolución, la Jueza Administrativa declaró sin lugar la solicitud de reconsideración de la ASUME¹¹. En síntesis, concluyó que estaba facultada en ley para atender toda controversia sobre filiación, que surgiera dentro del procedimiento administrativo.

Inconforme con esta determinación, la ASUME acudió ante nos y alegó la comisión de los siguientes errores:

Erró la Sala del Juez Administrativo de la ASUME, Sala de Fajardo, al determinar que posee jurisdicción para ordenar al Administrador/a de la ASUME que éste a su vez, ordene al Registro la forma y manera de hacer enmiendas al certificado de nacimiento e inscripciones al mismo, cuando dicha facultad no surge de la Ley Orgánica de la ASUME, ley número [sic] 5 de 30 diciembre de 1986, según enmendada.

Erró la Sala del Juez Administrativo de la ASUME, Sala de Fajardo, al emitir la Resolución en Reconsideración, careciendo, ésta [sic] de jurisdicción por haber atendido la Moción de Reconsideración fuera del término jurisdiccional dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada en su sección 3.15.

El 12 de octubre de 2022, la Sra. Aubret presentó su oposición al recurso¹². En síntesis, argumentó que la Ley Orgánica de la ASUME dispone que el Juez Administrativo tiene jurisdicción para dictar órdenes de pensión alimentaria o filiación. Por tanto, la Jueza Administrativa había actuado correctamente al ordenar en su resolución el cambio en el orden de los apellidos del menor. En cuanto al segundo error, admitió que la resolución se dictó sin jurisdicción por haber transcurrido el término jurisdiccional de 90 días para resolver. No obstante, también arguyó que este Tribunal tiene jurisdicción para reiterar la posición de la Sala de la Jueza Administrativa de la ASUME, contenida en la *Resolución y Orden* del 25 de marzo de 2022.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, anejo 8.

¹² En la resolución dictada el 25 de agosto de 2022, otorgamos a las partes recurridas hasta el lunes, 19 de septiembre de 2022, para presentar su alegato en oposición. No obstante, conforme a la resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 23 de septiembre de 2022, el alegato en oposición de la Sra. Aubret fue presentado oportunamente el 12 de octubre de 2022. Véase, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia tras el paso del huracán Fiona*, EM-2022-007.

Transcurrido el término otorgado al Sr. Vega Gómez, este no compareció ante nos para presentar su oposición, por lo que el recurso quedó debidamente perfeccionado para su adjudicación por este foro.

II

A

La Ley Orgánica de la ASUME, Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986, según enmendada, dispone en su Artículo 2 cuáles son las facultades y poderes del Juez Administrativo. En síntesis, establece que: “[...] el/la Juez(a) Administrativo(a) está facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y resoluciones referentes a pensiones alimentarias, [...] **y sobre controversias sobre filiación que surjan dentro del procedimiento administrativo expedito**”. 8 LPRA sec. 501. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, el precitado artículo define la filiación como sigue:

Es un estado jurídico que pretende proyectar la realidad biológica de la procreación y que a su vez genera derechos y obligaciones entre los progenitores que tanto la paternidad biológica como la jurídica concuerdan, tomando en consideración que en algunas ocasiones el vínculo filiatorio no surge necesariamente de un hecho biológico. Además, dicho estado civil es extensible a la situación que por disposición expresa de un tribunal competente se haya establecido el acto filiatorio en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto.

Por otro lado, la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, mejor conocida como, *Código Civil de Puerto Rico*, dispone en su Artículo 557 que: “La filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural.” 31 LPRA sec. 7103. Así, también, el Artículo 558 establece los derechos que surgen de la filiación:

El hijo tiene derecho a:

- (a) **Llevar el apellido de cada progenitor;**
- (b) Recibir alimentos por parte de ambos progenitores;
- (c) Exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y
- (d) Participar de la herencia de cada uno de los progenitores.

31 LPRA sec. 7104. (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el Artículo 84 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5543, establece que:

Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. **El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.**

(Énfasis nuestro). Véase, además, *RPR & Ex parte*, 207 DPR 389, 420 (2021).

El contenido de dicho artículo es similar a lo que establece el Artículo 19-A de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la *Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico*, 24 LPRA sec. 1133a. Este dispone que, si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres, será obligación del Registro Demográfico, al momento de la inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos apellidos del único que lo reconoce, cuando así lo requiera dicho padre o madre.

De igual manera dispone que, si con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un reconocimiento voluntario, el Registro Demográfico viene en la obligación de sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo con la documentación evidenciada.

B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Por tanto, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el

expediente administrativo; y, (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Así, pues, basados en la deferencia y razonabilidad, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR, a la pág. 277.

C

Las Secciones 3.15 y 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9655 y 9672, respectivamente, en lo pertinente, disponen:

La parte afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. **Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir**

de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

3 LPRA sec. 9655. (Énfasis y subrayado nuestro).

Por otro lado, en cuanto a la revisión judicial, la Sección 4.2 de la LPAU establece lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

3 LPRA sec. 9672.

III

Según expuesto, ASUME señaló que la Jueza Administrativa erró al determinar que ostentaba jurisdicción para requerir al Registro Demográfico el cambio en el orden de los apellidos del menor. Nótese, sin embargo, que lo que la Jueza Administrativa ordenó, según solicitado por la madre Sra. Aubret, fue que, determinada la filiación del menor, este llevase el apellido de la madre en primer lugar, y el del padre, en segundo. Hasta este momento, el menor aparece registrado con los dos apellidos de la madre; i.e., Aubret Martínez.

Ahora bien, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, concluimos que no existe disposición legal alguna que impida a la Jueza Administrativa requerir la inscripción del menor con el apellido materno como primer apellido. Si bien el Código Civil y la ley del Registro Demográfico exigen que aparezcan los apellidos de los progenitores, en ninguna de sus disposiciones se obliga a que el apellido paterno aparezca en primer orden y el materno en segundo.

Por tanto, concluimos que la Jueza Administrativa de la ASUME, una vez decretada la filiación del menor, tenía la facultad para autorizar el orden de los apellidos.

Reiteramos que la ley habilitadora de la ASUME faculta tanto al Administrador, como a los jueces administrativos, a atender controversias de filiación. En lo pertinente, su Artículo 2 establece que, dentro de las facultades y poderes del Juez Administrativo, estará atender controversias sobre filiación, que surjan dentro del procedimiento administrativo expedito. 8 LPRA sec. 501.

Por otro lado, el Artículo 84 del Código Civil de 2020 dispone que la filiación determina los apellidos. No obstante, nada dispone sobre el orden de estos, ni mucho menos se desprende que haya una obligación de inscribir al menor con el apellido paterno en primer lugar. Asimismo, el precitado artículo establece que el reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de **uno de los apellidos** en el nombre de la persona, por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.

Consecuentemente, nos es forzoso concluir que la Jueza Administrativa de la ASUME sí ostenta jurisdicción para determinar el modo en que se efectúa la inscripción en el certificado de nacimiento como parte del procedimiento de filiación. No existe fundamento jurídico válido que impida a la Jueza Administrativa ordenar que el menor lleve el apellido materno antes que el del padre, salvaguardando el derecho de este menor de llevar los apellidos de ambos progenitores. Más aún, cuando la filiación paterna fue establecida en rebeldía, y es la recurrente quien ha estado presente en la vida y crianza del menor.

Por tanto, concluimos que la Jueza Administrativa actuó conforme a sus facultades al disponer sobre los apellidos del menor y el orden en que estos serán consignados en su certificado de nacimiento enmendado; ello, como parte del procedimiento administrativo expedito de filiación.

En cuanto al segundo error, concluimos que la resolución en reconsideración dictada por la Jueza Administrativa de la ASUME es

inoficiosa. Esto, pues fue emitida fuera del término jurisdiccional dispuesto en la LPAU.

En este caso, la moción de reconsideración fue presentada por ASUME el **20 de abril de 2022**; la Jueza Administrativa la acogió el **5 de mayo de 2022**; es decir, dentro del término de 15 días. Teóricamente, la Jueza tenía hasta el **19 de julio de 2022**, para resolver la solicitud de reconsideración; i.e., 90 días contados a partir de la presentación de la reconsideración. Sin embargo, transcurridos los 90 días, el **3 de agosto de 2022**, notificó que necesitaba un término adicional de 15 días. La resolución final fue dictada el **16 de agosto de 2022**. Es decir, la Jueza computó el término de 90 días a partir de la fecha en que acogió la moción de reconsideración; no, a partir de su presentación.

De conformidad con lo antes expuesto, la ASUME perdió su jurisdicción para atender la controversia y, tanto la orden emitida el 2 de agosto de 2022, que dispuso para una prórroga de 15 días adicionales, como la resolución en reconsideración emitida el 16 de agosto de 2022, resultan inoficiosas.

No obstante, reiteramos la posición de la Sala de la Jueza Administrativa de la ASUME, según expuesta en su *Resolución y Orden* del 25 de marzo de 2022, notificada el 28 de marzo de 2022, por lo que confirmamos la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución* emitida el 25 de marzo y notificada el 28 de marzo de 2022, por la Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores.

El juez Bermúdez Torres concurre sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones